

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-073/2024.

RESULTANDOS:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El veintinueve de febrero, por medio de Oficialía virtual de este Instituto Electoral, se recibió escrito signado por **N1-ELIMINADO 1** representante suplente del partido político **Movimiento Ciudadano**, en el que denuncia a la candidata a la

¹ Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo Instituto Electoral

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

⁴ A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

gubernatura **N2-ELIMINADO 1** y al **Partido Verde Ecologista de México**, por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral. Sin embargo del contenido del escrito de denuncia y en razón del material denunciado se advierte que el promocional objeto de denuncia corresponde al partido político **Morena**.

4. Acuerdo Radicación, incompetencia y remisión de constancias. Con fecha dos de marzo, se radicó el presente expediente como procedimiento sancionador especial con número **PSE-QUEJA-073/2024**. Luego, de un análisis de las constancias se advirtió que el promovente denuncia el uso indebido de pauta en radio y televisión, lo que de conformidad a la normatividad vigente es competencia del Instituto Nacional Electoral, en consecuencia, se sometió a consideración de dicho organismo la valoración correspondiente de la propaganda denunciada por el posible uso indebido de pautas en radio y televisión. Asimismo, una vez asumida la competencia para conocer sobre la posible vulneración al principio de equidad en la contienda y el uso de programas sociales con fines electorales, se amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento y se ordenó la verificación de existencia y contenido del promocional y los hipervínculos contenidos en la denuncia.

5. Acta circunstanciada. El día cuatro de marzo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-84/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados por el denunciante y del spot denominado "PRESENTACION CD V2" en su versión de televisión.

6. Recepción de escrito, admisión a trámite y emplazamiento. Mediante proveído de seis de marzo, se tuvo por recibido el escrito del representante del partido político denunciante, solicitando de nueva cuenta el dictado de una medida cautelar. En ese sentido, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano en de la candidata a la gubernatura Claudia Delgadillo González y el partido político **Morena**, al ser dicho instituto político quien pautó el promocional objeto de la denuncia. En consecuencia se determinó emplazar a las partes.

7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 63/2024** notificado el seis de marzo, la Secretaría Ejecutiva, al tratarse de un asunto de carácter urgente hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial identificado

con el número de expediente PSE-QUEJA-073/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 con relación al 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁵; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente por el posible incumplimiento de las normas de propaganda electoral y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al utilizar en su propaganda electoral programas sociales federales para inducir de forma ilegal el voto de la ciudadanía y usar la imagen del presidente de la República en su campaña electoral a través de un promocional de televisión denominado "PRESENTACION CD V2" con folio de registro RV00469-24; hechos que atribuye a N3-ELIMINADO 1 y al Partido Político Morena.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

"Solicitamos que el Instituto Electoral remita la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y denuncias de inmediato dada la premura que existe en representación de que los promocionales denunciados no salgan al aire, ya que las campañas ya iniciaron".

"Que el trámite que se realice de la solicitud se haga apegada a derecho, en los términos que ésta establece que es el de 24 horas una vez recibida la demanda, para que la Comisión competente se pronuncie de inmediato y ordene el cese de la conducta".

⁵ En lo siguiente, Código Electoral.

"Lo anterior, al ser la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral la autoridad competente para pronunciarse sobre este aspecto, dado que el medio comisivo es el spot de televisión que el Partido Morena ha pautado como parte de sus prerrogativas".

"En virtud de las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva al constituir medios para prevenir la posible afectación de los principios rectores en materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar de manera efectiva el cumplimiento del mandato de ley; con fundamento en los artículos 472 fracción VI, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco, solicito se realice la petición correspondiente a la Comisión de Quejas y denuncias del INE, PARA QUE SE PRONUNCIE DE MANERA INMEDIATA".

"Esto porque los promocionales denunciados, infringen los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la elección local de Jalisco, dado que el partido denunciado incluye diversos aspectos que son ilegales, tales como la imagen del Presidente de la República, usan los programas sociales para coaccionar al voto de la ciudadanía y se utiliza la propaganda electoral para promocional al Presidente y los Senadores y Diputados del partido Verde".

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **"Documental Pública.** Consistente en el reporte que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos políticos del INE".
2. **"Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses".
3. **"Presuncional en su doble aspecto legal y humano.** Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento administrativo sancionador que se forme con motivo de la presente queja".

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestión Previa. Es dable precisar como hecho notorio⁶, **N6-ELIMINADO 1** cuenta con registro como candidata a la gubernatura del Estado de Jalisco ante este Instituto.

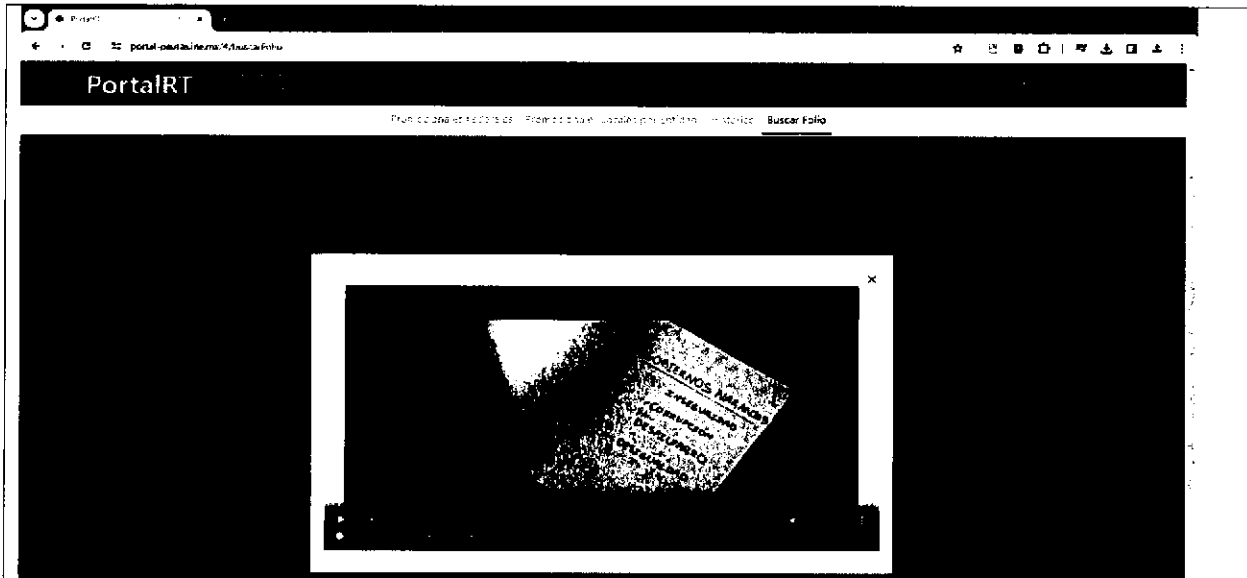
VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precizado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto Electoral, se analiza la pretensión hecha valer por el quejoso respecto de adopción de medidas cautelares.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

Así, en el procedimiento sancionador que nos ocupa, se ordenó verificar el contenido del spot e hipervínculos señalados por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE/84/2024 de fecha cuatro de marzo del presente año, la cual, al tratarse de una prueba documental pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del código Electoral, posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de la que se desprenden los siguientes hallazgos:

Link: Portal RT INE con folio de registro para televisión RV00469-24
Tipo de publicación: Spot televisivo.

⁶ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>
http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9227367#Licencias



El vídeo señalado con anterioridad tiene una duración de 30 segundos y recurrentemente aparece en la esquina superior derecha un recuadro en color blanco con el texto: "N7-ELIMINADO 1" en color tinto, "GOBERNADORA" en color negro y alterna con el texto "morena" en color tinto, "La esperanza de México" en color negro. Puedo apreciar que del segundo 00:00 a 00:02 hay un cuaderno con una hoja de color naranja que dice: "GOBIERNOS NARANJAS", "INSEGURIDAD", "CORRUPCIÓN", "DESPILFARRO", y "DESIGUALDAD". Del segundo 00:02 a 00:09 se observa a una mujer que aparece recurrentemente en el video, la cual nombraré "Mujer 1" y, en consecuencia, la describiré: tiene tez clara, cabello rubio y viste una blusa de color blanco con una chamarra color tinto; la cual está hablando y mueve sus manos al hacerlo. Aparece un subtítulo en color blanco en la parte central inferior que dice: "mandar a volar a los naranjas".

Continuo con la descripción del video, me percaté que del segundo 00:10 a 00:15 aparecen tres fotografías que retrataré a continuación:

IMAGEN 07. Es una mujer de tez clara con cabello teñido, que viste un saco de color amarillo y sostiene con ambos brazos a una persona menor de edad, ésta tiene cabello negro, tez clara y viste ropa en color blanco.

IMAGEN 07.1. Se trata de una mujer de tez clara, que viste una toga en color negro con asientos en amarillo y porta un birrete de los mismos colores, está frente a un podio y un micrófono, atrás de ella hay un letrero en fondo azul que dice: "DIVISION FACU ENER ARL" en color blanco.

IMAGEN 07.2. Hay una mujer de tez clara, cabello rubio y viste un saco azul con blusa color blanco y extiende al frente su mano derecha. Atrás de ella se encuentra una mujer de cabello castaño con un saco color blanco. Y al fondo observo una serie de sillas y un grupo de personas sentados en ellas.

Del segundo 00:16 a 00:17 observo a cuatro mujeres, las cuales comenzaré a describir en orden de izquierda a derecha: La primera mujer tiene tez morena, cabello negro recogido, viste una blusa color naranja, suéter azul y pantalón de mezclilla; la segunda tiene tez morena, cabello negro, viste blusa blanca con pantalón de mezclilla y porta un cinturón de color café; la tercera es una mujer de tez morena, cabello negro rizado, viste una blusa en color lila, suéter negro y pantalón del mismo color; finalmente, la cuarta mujer tiene tez morena, cabello oscuro recogido y viste un chaleco rosa con blusa y pantalón en color negro. Todas las anteriores hacen una seña con cuatro dedos levantados de su mano izquierda respectivamente. Además, aparece en la parte inferior central un subtítulo en color blanco que dice: *"para sumarnos al tren"*.

Del segundo 00:18 a 00:21 aparece en el video un cuaderno con las palabras *"CAMBIO", "TRANSFORMACIÓN", "HONESTIDAD" y "COORDINACIÓN"* en color rojo, a todas las anteriores los acompaña un cuadrado con una palomita en color rojo; a su vez aparece un subtítulo en color blanco que dice: *"y trabajar de la mano en coordinación"*.

Del segundo 00:21 a 00:24 está *"Mujer 1"* hablando y aparece un subtítulo en color blanco que dice: *"con el gobierno de México"*.

En el segundo 00:25 a 00:30 se muestra a tres personas, las describiré en orden de izquierda a derecha: La primera es un hombre de tez morena, cabello y bigote canoso, viste una chamarra en color mostaza, playera gris y pantalón azul de mezclilla; la segunda persona es *"mujer 1"* y finalmente, la tercera persona es una mujer de tez clara, cabello canoso, que viste una blusa negra y pantalón naranja con patrones azules. Todas las personas anteriores caminan e interactúan sobre un sendero rodeado de vegetación y aparece en el segundo 00:30 el texto: *"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO, morena"* en color blanco, el cual también se repite en el subtítulo central de color blanco.

El video anterior, del segundo 00:00 a 00:24 es narrado por una voz femenina que dice: *"En Jalisco hay que mandar a volar a los naranjas. Soy Claudia Delgadillo la candidata de morena, de mi tocaya y de mi cabecita de algodón. Soy madre, abogada y llevo 25 años defendiendo al pueblo con honestidad, llegó el momento del cambio para sumarnos al tren de la transformación y trabajar de la mano en coordinación con el gobierno de México. En Jalisco es tiempo del cambio verdadero"*.

Del segundo 00:25 a 00:30, aparentemente, el video es narrado por una voz femenina diferente a la anterior y dice lo siguiente: **N8-ELIMINADO** *gobernadora, candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco. Morena"*.

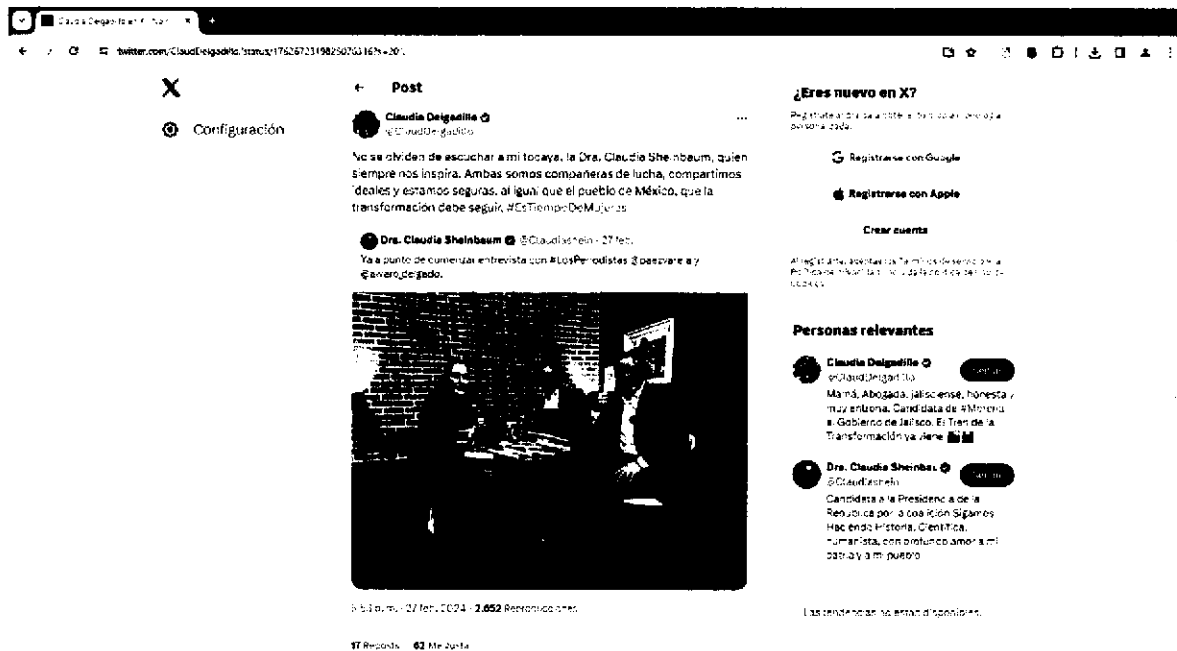
Me percaté que durante toda la duración del video aparecen en la parte central inferior subtítulos en color blanco, pertenecientes a la narración que a la letra dicen: *"En Jalisco hay que mandar a volar a los naranjas. Soy **N9-ELIMINADO** la candidata de morena, de mi tocaya y de mi cabecita de algodón. Soy madre, abogada y llevo 25 años defendiendo al pueblo con honestidad, llegó el*

momento del cambio para sumarnos al tren de la transformación y trabajar de la mano en coordinación con el gobierno de México. En Jalisco es tiempo del cambio verdadero. **N10-ELIMINADO 1**
N11-ELIMINADO Gobernadora, candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco. Morena".

Link: <https://x.com/ClaudDelgadillo/status/1762672319825076316?s=20>

Tipo de publicación: Publicación en X.

Fecha: 27 de febrero del 2024



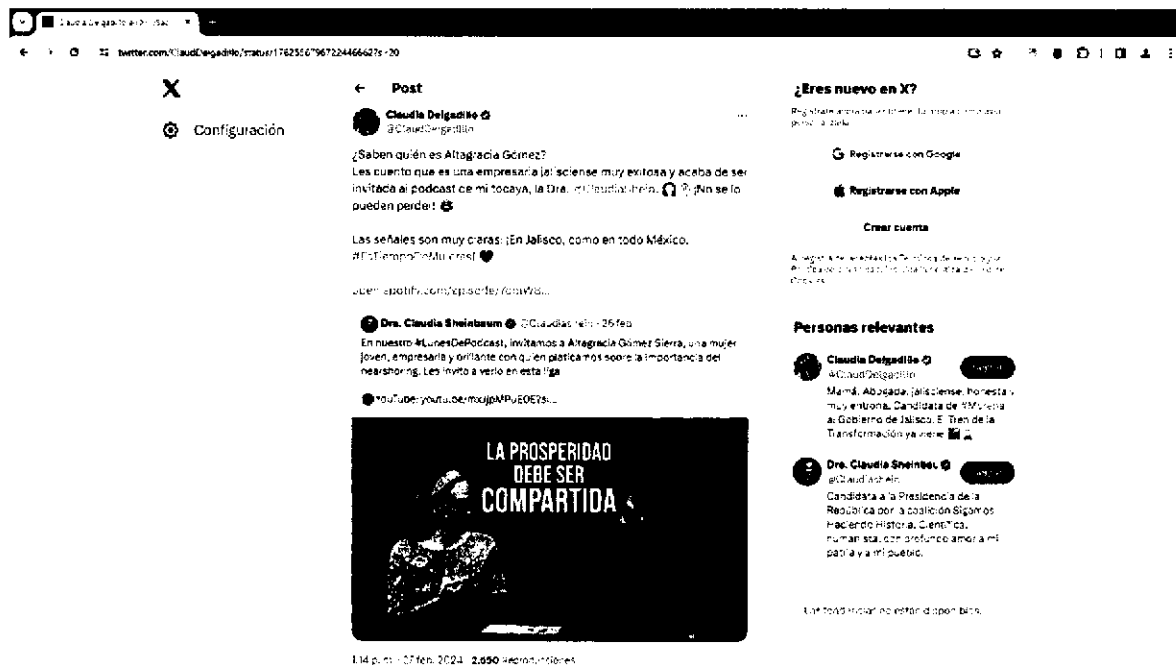
Dicho hipervínculo me redirige a la red social "X", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra localizado en la parte superior izquierda en color negro, en una publicación del perfil verificado @**N13-ELIMINADO** con nombre de usuario **N12-ELIMINADO** que fue realizada el día 27 de febrero del 2024 a las 8:53 p.m.; Tiene 17 Reposts, 62 Me gusta y cuenta con 2.652 reproducciones; Además en la publicación está inserto el siguiente texto: "No se olviden de escuchar a mi tocaya, la Dra. **N14-ELIMINADO** quien siempre nos inspira. Ambas somos compañeras de lucha, compartimos ideales y estamos seguras, al igual que el pueblo de México, que la transformación debe seguir. #EsTiempoDeMujeres". Asimismo, observo que es una cita a la publicación realizada por el perfil verificado @Claudiashein con nombre de usuario "Dra. **N15-ELIMINADO 1** **N16-ELIMINADO** que fue realizada el día 27 de febrero, a la cual le acompaña el siguiente texto: "Ya a punto de comenzar entrevista con #LosPeriodistas @paezvarela y @alvaro_delgado" y una fotografía, la cual describiré a continuación: Hay una mesa redonda, sentada del lado izquierdo una mujer de tez clara, cabello negro recogido y viste un traje de color azul con zapatos en color crema, la cual tiene un micrófono de color negro frente a ella. Seguido, hay dos hombres al lado derecho, el primero tiene tez clara, lentes en color negro, cabello y barba canosos, viste una camisa blanca y traje negro, tiene un micrófono negro frente a él, además con su mano izquierda enseña dos dedos;

el segundo, tiene tez clara, cabello negro, barba canosa y viste camisa blanca, saco azul y zapatos negros, tiene su mano levantada enseñando el pulgar.

Link: <https://x.com/ClaudDelgadillo/status/1762556796722446662?s=20>

Tipo de publicación: Publicación en X.

Fecha: 27 de febrero 2024.



El anterior hipervínculo me dirige a la red social "X", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra localizado en la parte superior izquierda en color negro, en una publicación del perfil verificado @N17-ELIMINADO con nombre de usuario N18-ELIMINADO, que fue realizada el día 27 de febrero del 2024 a la 1:14 p.m., cuenta con 17 Repost, 53 Me gusta y 2572 reproducciones; Además en ella está inserto el texto: "¿Saben quién es N19-ELIMINADO? Les cuento que es una empresaria jalisciense muy exitosa y acaba de ser invitada al podcast de mi tocaya, la Dra. @N20-ELIMINADO. No se lo pueden perder! 🌟. Las señales son muy claras: ¡En Jalisco, como en todo México, #EsTiempoDeMujeres! 💖". Asimismo, me percaté de que es una cita a la publicación realizada el día 26 de febrero, por el perfil verificado @Claudiashein con nombre de usuario "Dra. N21-ELIMINADO" y tiene el siguiente texto: "En nuestro #LunesDePodcast, invitamos a Altagracia Gómez Sierra, una mujer joven, empresaria y brillante con quien platicamos sobre la importancia del nearshoring. Les invito a verlo en esta liga 🌟 📺 YouTube: <https://youtu.be/mxJjpMPuEOE?si=axGJH8ru5vdEKFO9>". De igual manera tiene inserta una fotografía en la que observo un fondo rosado con el texto: "LA PROSPERIDAD DEBE SER

COMPARTIDA" en color blanco. En la imagen hay dos mujeres frente a una mesa, comienzo a describirlas de izquierda a derecha: La primera tiene tez clara, cabello negro y porta una diadema de brillos, a su vez viste una blusa rosa con una flor metalizada; La segunda tiene tez clara, cabello oscuro en una coleta y viste una blusa de mangas negras y centro rosado.

Link: <https://es-la.facebook.com/campecheenlinea/posts/cabecita-de-algod%C3%B3n-cumple-66-a%C3%B1os-el-presidente-andr%C3%A9s-manuel-1%C3%B3pez-obrador-naci/2656136397803669>

Tipo de publicación: Publicación en Facebook.

Fecha: 13 de noviembre de 2019.

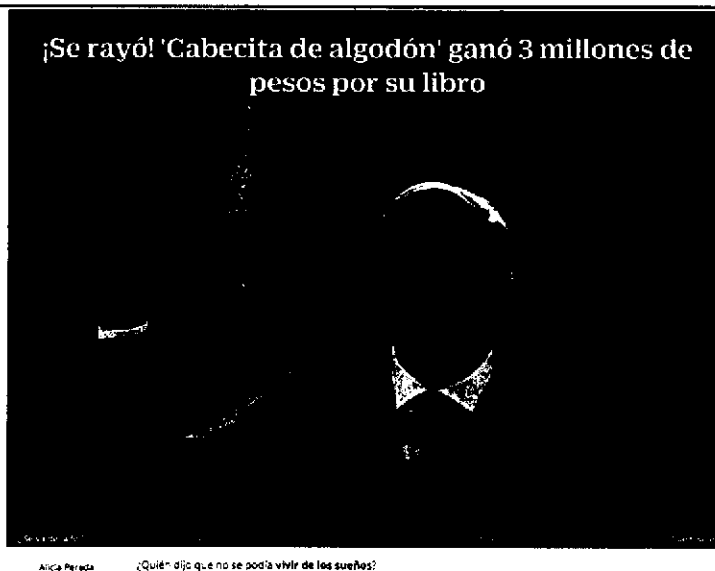


Dicho hipervínculo me direcciona a la red social "Facebook" lo cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior izquierda en letras de color azul. Acto seguido, puedo observar una publicación del perfil a nombre de Campeche en Línea, realiza el día 13 de noviembre de 2019, la cual cuenta con 3,2 mil interacciones, 734 comentarios y 678 veces compartida, llevando el siguiente texto como encabezado "¡CABECITA DE ALGODÓN CUMPLE 66 AÑOS! El Presidente **N22-ELIMINADO 1** nació 13 de noviembre de 1953, hoy cumple 66 años y ciudadanos le llevaron serenata para cantarle 'Las Mañanitas' frente a Palacio Nacional con pancartas y globos, manifestaron su agrado por celebrar al presidente en su onomástico", seguido de esto se encuentran cuatro imágenes, las cuales prosigo a describir a continuación: Hay un hombre de tez morena clara, con cabello entre cano y viste traje en color negro, con un dibujo en su cabeza de una corona con un arcoíris al centro y al rededor de él, varias figuras de colores. Continuando con la descripción de las imágenes siguientes, el ya descrito con anterioridad hombre aparece en esta imagen y lo puedo observar alzando su mano derecha. Observo al mismo hombre ya mencionado en líneas anteriores haciendo una señal colocando su mano derecha en su frente con los dedos alzados.

Link: <https://www.nacion321.com/gobierno/se-rayo-cabecita-de-algodon-gano-3-millones-de-pesos-por-su-libro>

Tipo de publicación: Nota periodística.

Fecha: 29 de mayo del 2023.



Dicho hipervínculo me direcciona a la página web de "Nación 3 2 1" la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra en la parte superior en letras de color blanco y con los números, encerrados en un círculo color rojo con blanco. Acto seguido, puedo observar que se trata de una nota periodística la cual fue realizada el 29 de mayo de 2023, siguiendo con la descripción, aparece en letras color blanco el siguiente texto "¡Se rayó! 'Cabecita de algodón' ganó 3 millones de pesos por su libro", a este le acompaña la imagen de un hombre de tez morena clara, cabello entre cano, que viste traje en color negro y camisa blanca, el cual se encuentra alzando la mano izquierda sujetando un libro, a dicha imagen la acompaña una nota la cual procedo a transcribir a continuación: "¿Quién dijo que no se podía vivir de los sueños? El presidente **N24-ELIMINADO** **N25-ELIMINADO** presumió la mañana de este último lunes de mayo que, después del pago de impuestos, obtuvo ganancias por 3 millones 348 mil 547 pesos, por las ventas de su libro A mitad del camino, dinero que fue declarado ante la Secretaría de la Función Pública (SFP) en conjunto con su esposa, la escritora **N23-ELIMINADO 1** -¿Por qué lo declararon juntos? De acuerdo con el Presidente, sus ganancias las administra ella y por ello fue expuesto a la autoridad fiscalizadora como "ingreso anual neto de la pareja y/o dependientes económicos".

"Del libro anterior que comenté que había obtenido yo tres millones de pesos, en efecto, nada más que ese dinero lo administra **N26-ELIMINADO 1** Me rayé con este último libro, se vendieron

como 300 o 400 mil ejemplares, voy a pedirle el último corte a la editorial, me dan por cada libro 12%, ese es el contrato, no es mucho", explicó.

A la par, AMLO exhibió un documento con su declaración patrimonial. "No es mucho. Un millón 716 mil, de ingresos en 2022. Y aquí está el libro", comentó"

En consecuencia, de las diligencias de investigación realizadas, se tiene por acreditada la difusión del promocional de televisión denominado PRESENTACION CD V2, con número de folio de registro para radio RV00469-24. Además, del material denunciado se advierte que:

- Está pautado para su difusión en televisión, sin que se hubiere denunciado alguna versión para radio.
- En el spot de televisión aparece Claudia Delgadillo González, quien emite el mensaje durante el promocional.
- Durante el promocional es visible el logotipo del partido político Morena.
- De los hipervínculos proporcionados se desprende que, el quejoso pretende crear una conexión entre las referencias "tocaya" con la candidata a la presidencia de la República **N28-ELIMINADO** y "cabecita de algodón" con el presidente **N27-ELIMINADO 1**

Ahora bien, como se precisó en líneas que anteceden, el partido político denunciante solicita:

"En virtud de las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva al constituir medios para prevenir la posible afectación de los principios rectores en materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo y tutelar de manera efectiva el cumplimiento del mandato de ley; con fundamento en los artículos 472 fracción VI, párrafo 9 del Código Electoral del Estado de Jalisco, solicito se realice la petición correspondiente a la Comisión de Quejas y denuncias del INE, PARA QUE SE PRONUNCIE DE MANERA INMEDIATA".

"Esto porque los promocionales denunciados, infringen los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la elección local de Jalisco, dado que el partido denunciado incluye diversos aspectos que son ilegales, tales como la imagen del Presidente de la República, usan los programas sociales para coaccionar al voto de la ciudadanía y se utiliza la propaganda electoral para promocional al Presidente y los Senadores y Diputados del partido Verde"

El artículo 41, párrafo segundo, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tienen los partidos políticos al uso permanente de los

medios de comunicación social y establece las bases de la manera en que dichos partidos políticos deben utilizar el tiempo que les corresponde.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 25, fracción I, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos y 247 párrafo 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

En ese contexto, es de destacar que el tema jurídico que subyace en el presente caso es el principio de equidad, lo que supone, entre otras cuestiones, el correcto uso de la pauta a la que tienen derecho los partidos políticos. Esto es, se constriñe a identificar de forma preliminar si se está en presencia de una posible violación a principios y normas de carácter constitucional, que justifique atender la solicitud de medidas cautelares planteadas por el quejoso.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) establece las características de la propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*"e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios",*

“elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

De lo anterior se tiene que, la normatividad hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, ello no ha sido obstáculo para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencie ambos conceptos.

Así, al resolver diversos recursos de apelación, entre ellos los expedientes SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009, determinó que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliadas y afiliados al partido). Por otro lado, la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas.

Bajo ese contexto, el Código Electoral en sus artículos 259, párrafo 2 y 260, párrafo 2 establece que, la propaganda que en curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas, no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. En ese sentido faculta al Consejo General y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral para que solicite al

⁷ En adelante Sala Superior

Instituto Nacional Electoral, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a la norma.

Por lo que ve a los hipervínculos señalados por el denunciante, del contenido del acta de oficialía electoral de cuenta, no se advierte que los mismos contengan expresiones contrarias a la ley, que atenten contra la vida privada de las personas o pongan en riesgo valores democráticos, ya que los mismos, en sede cautelar se estima únicamente contienen expresiones de carácter genérico.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las personas servidoras públicas, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho –en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal–, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad.

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias

para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Respecto a la vulneración del principio de equidad en la contienda, el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, la Sala Superior determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública;

Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;

- Prevé que toda persona servidora pública tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de personas funcionarias públicas, tales como: televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Es por lo anterior, que el propósito del referido precepto es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente. Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral⁸.

Dichos preceptos refieren que el principio constitucional de equidad consiste en garantizar condiciones de igualdad de posibilidades en la competencia electoral, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio indebido o resienta de forma negativa los efectos de acciones que puedan afectar el equilibrio que debe imperar en los procesos electorales, así como en los mecanismos de participación ciudadana directa, en todo momento.

La Sala Superior, en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro ***"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"***⁹ ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. Al respecto, es importante precisar que la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009¹⁰ señaló que, es necesario que la propaganda tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes

⁸ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

¹⁰ Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm

familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

- c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Entonces, de dicha publicación se desprende el siguiente mensaje:

"En Jalisco hay que mandar a volar a los naranjas. Soy N5-ELIMINADO 1 la candidata de morena, de mi tocaya y de mi cabecita de algodón. Soy madre, abogada y llevo 25 años defendiendo al pueblo con honestidad. Llegó el momento del cambio para sumarnos al tren de la transformación y trabajar de la mano en coordinación con el gobierno de México. En Jalisco es tiempo del cambio verdadero. Claudia Delgadillo, gobernadora, candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco. Morena".

Respecto a lo anterior de manera preliminar a partir de un análisis del promocional objeto de la denuncia y los hipervínculos proporcionados por el partido político Movimiento Ciudadano, certificados por oficialía electoral:

Por lo que ve al elemento personal, de forma preliminar sí se acredita, pues del contenido se logra identificar claramente a la denunciada N4-ELIMINADO 1 así como el nombre y logotipo del partido político denunciado. En el mismo sentido, el elemento temporal se acredita, atendiendo a la temporalidad en que nos encontramos, es decir la etapa de campañas electorales.

Sin embargo, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, por cuanto hace al elemento objetivo, no se acredita, ya que, del análisis al contenido del spot denunciado, no se aprecian frases o algún elemento para considerar que el objeto de denuncia, presuntamente transgrede el principio de imparcialidad, neutralidad y equidad por usar la figura del presidente con fines electorales de

forma preliminar, no se advierte que dicho promocional tienda a promocionar velada o explícitamente al Titular del Ejecutivo Federal con la intención de coaccionar el voto, pues en el mismo, no se advierte que se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos, económicos, de gobierno o que se utilice su nombre con el fin de posicionarlo ante la ciudadanía, no se identifica que se violente algún principio y que se esté realizando propaganda electoral.

Ello pues la referencia *"cabecita de algodón"*, a criterio de esta Comisión no es suficiente para asociarla con la figura presidencial. Además, la mención *"Llegó el momento del cambio para sumarnos al tren de la transformación y trabajar de la mano en coordinación con el gobierno de México"*, únicamente constituye una invitación a aprobar una ideología política, lo que no se encuentra prohibido en el periodo de campañas electorales.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada. En este sentido, la Sala Superior ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto. La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocional, velada o explícitamente, a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionar destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

No pasa inadvertido que si bien, el denunciante señala que, con el uso de la imagen presidencial en el promocional denunciado, se transgrede el principio de equidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, lo cierto es que, cómo se indicó, no se trata de un promocional pautado por el Titular del Ejecutivo Federal o por su administración, sino que se trata de un promocional, en su versión de televisión, pautado por el partido político Morena en uso de su prerrogativa de acceso a la radio y

televisión a la que tiene derecho, razón por la que, desde una óptica preliminar, se considera que, en este momento, en sede cautelar, no se cuenta con elemento siquiera de tipo indiciario que presuponga una posible transgresión al referido principio, lo cual, en su caso, corresponderá al tribunal electoral local, al resolver fondo del asunto determinar lo conducente, sin que además se advierta alguna posible violación a las normas de propaganda electoral.

Por otro lado, de los hipervínculos 1 y 2, si bien los mismos provienen del perfil de la denunciada, de las expresiones contenidas no se advierte de forma preliminar que se acredite el elemento objetivo de la promoción personalizada, puesto que no se exaltan logros de gobierno, cualidades, etcétera.

Mientras que, de los links 3 y 4 no corresponden al perfil de la denunciada, siendo que uno pertenece a "Campeche en Línea", en el que se hace referencia al cumpleaños del Titular del Ejecutivo Federal, y el segundo corresponde a la página web denominada "Nación 3 2 1" en el que se hace referencia al libro del Presidente de la República.

Por tales consideraciones de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, la solicitud formulada por el denunciante **resulta improcedente.**

Finalmente, considerando lo anterior, se procede a efectuar el pronunciamiento respecto a la medida cautelar solicitada por el quejoso, consistente en:

"... solicito se realice la petición correspondiente a la Comisión de Quejas y denuncias del INE, PARA QUE SE PRONUNCIE DE MANERA INMEDIATA. Esto porque los promocionales denunciados, infringen los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la elección local de Jalisco, dado que el partido denunciado incluye diversos aspectos que son ilegales, tales como la imagen del Presidente de la República, usan los programas sociales para coaccionar al voto de la ciudadanía y se utiliza la propaganda electoral para promocional al Presidente y los Senadores y Diputados del partido Verde".

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias determina no formular dicha solicitud, toda vez que, al tenor de las consideraciones precisadas en líneas que anteceden no se advierte en sede cautelar el posible uso indebido de la pauta o alguna afectación de los principios rectores en materia electoral.

No obstante lo anterior, esta Comisión señala que las consideraciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir que, si bien en la presente resolución se ha determinado improcedente la adopción de la medida cautelar en los términos solicitados, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

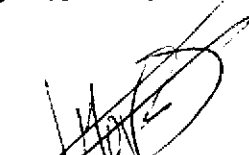
RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

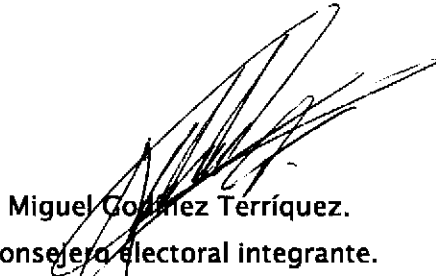
Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Tercero. Dese vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la presente determinación.

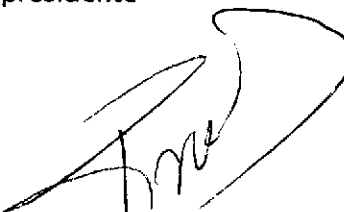
Guadalajara, Jalisco, a 06 de marzo de 2024


Moisés Pérez Vega

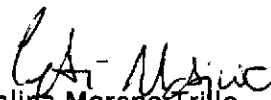
Consejero electoral presidente


Miguel Gómez Terriquez.

Consejero electoral integrante.


Brenda Judith Serafín Morfin.

Consejera electoral integrante.


Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de veinticuatro fojas, fue aprobada en la **séptima sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el seis de marzo de 2024, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la comisión. -----



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."